

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Pertenencia
Demandante	Andrés Arias jaramillo
Demandado	Urbacon Limitada y Cia S.C.S. en Liquidación
Radicado	05001-31-03-008-2019-00450-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	95
Asunto	Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación/Acepta sustitución del poder

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 07 de noviembre de 2023 que negó la nulidad.

ANTECEDENTES

El apoderado en su inicial solicitud de nulidad manifestó que el juzgado fijó fecha y hora de audiencia inicial para el día 13 de mayo del año 2022, luego, la apoderada de la demandada, Sara Cadavid García, renunció al poder el día 28 de abril del año 2022, y este Juzgado mediante auto del 2 de mayo del año 2022 indicó que la renuncia se entendería surtida 5 días después de presentado el memorial, término que finalizó pocos días antes de la audiencia, días dentro de los cuales no se presentó poder alguno para reconocer personería, al contrario, se solicitó aplazar la audiencia, por cuanto la sociedad no contaba con apoderado judicial y requería un plazo adicional para ello, con el fin de que a la parte demandada se le garantizara el derecho de contradicción.

En vista de que el día 13 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual, no asistió la parte demandada ni su apoderado incoaron una solicitud de nulidad por indebida representación.

El Juzgado mediante auto del 07 de noviembre de 2023 declaró infundada la nulidad deprecada el supuesto propuesto por el apoderado

de la parte demandante, por cuanto el supuesto alegado no se ajusta a la causal propuesta, ya que la finalidad de las nulidades es no cercenar los derechos procesales de las partes, y para el caso concreto, su ejercicio del derecho de defensa y contradicción estuvo incólume.

EL RECURSO

Mediante auto del 07 de noviembre de 2023, se declaró infundada la nulidad procesal de "*Indebida representación*" incoada por el apoderado de la parte demandada y se condenó en costas al solicitante de la nulidad, en el equivalente a uno (01) SMLMV en favor de la parte demandante.

Dentro del término de ejecutoria, dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación refiriéndose que, a diferencia de lo expuesto por el Juzgado, la demandada URBACON LIMITADA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, demostró interés por la evolución del proceso, puesto que una vez aceptó la renuncia, remitió al Despacho, mediante correo electrónico un memorial, manifestando su preocupación por no contar con apoderado para la audiencia que se iba a llevar acabo el día 13 de mayo de 2022, indicando que la aceptación de la renuncia fueron pocos días anteriores a la celebración de la audiencia.

Expone que el Despacho desconoce el principio en el cual el derecho sustancial prima sobre el procesal, ya que, debido a la carencia de apoderado, debió haber aplazado la audiencia, por cuanto la demandada no le había sido posible contar con un abogado, vulnerando así mismo el derecho a acceder a la justicia ya que el Juzgado se pronunció exponiendo que los memoriales deberían ser presentados a través de sus apoderados.

Expresa que tal como lo predica el tratadista Hernán Fabio Blanco, la causal 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, también es aplicable a falta de capacidad procesal y actuando directamente sin su representante. A partir de este postulado se ve inmerso el derecho de postulación, en el cual, con respecto al citado proceso, no es posible

actuar directamente sin la representación legal de un apoderado. En el presente caso, la sociedad URBACON LIMITADA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, actuó directamente, sin apoderado, intentando comunicarse con el despacho para poner en conocimiento la carencia de apoderado y solicitar el aplazamiento de audiencia.

Por último, transcribe un párrafo de la sentencia de la Corte Constitucional T - 018/2017, reforzando con ella su postura frente a la importancia de una representación legal *"La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"*

Con lo anterior, solicita que se revoque el auto que declaró infundada la nulidad y en caso contrario, que se conceda el recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO

En su escrito, manifiesta el demandante que, las causales de nulidad son taxativas y el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 4º, cita cuando es indebida la representación de alguna de las partes.

Refiere que, en el presente asunto con la renuncia de su apoderada, tenía que nombrar nuevo apoderado para su representación, porque, como lo ha manifestado el apoderado de la parte demandada, ya tenían conocimiento de la fecha y hora de la audiencia.

Resalta que la nulidad es la sanción por la cual la ley priva al acto jurídico y sus efectos normales cuando en su ejecución no se han observado las normas prescritas para ello; que la función de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los

fines asignados a esas por el legislador, lo cual conviene destacarlo para evitar conclusiones inexactas, lo que no se da en el presente caso, ya que no hubo violación al derecho de contradicción y defensa como lo pretenden, sino más bien que les premien la negligencia dentro del proceso, ya que lo que pretende con la supuesta nulidad es revivir términos procesales.

Recalca que las nulidades procesales las consagra el ordenamiento con el fin claro de garantizar la estructura básica o núcleo esencial del derecho fundamental a un debido proceso. Es, en ese sentido, que se entiende que el legislador prevea como vicios susceptibles de acarrear la invalidez de una actuación, solo ciertas irregularidades u omisiones que estima, expresamente, como relevantes en el buen y cabal desarrollo de la relación procesal.

Por lo anterior, solicita que no quede incólume el auto que declaró infundada la nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 15437 del 11 de noviembre de 2014, exp. 02000–00664–01 · precisó: “[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre...”

Continuando con la misma posición de la Corte Suprema de Justicia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, parte general, indica que *“Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto la legal, o sea aquella a la que están sometidos, como de la judicial, aún cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración , dado que requiere la “carencia total de poder” y si así sucede, simplemente no*

existe el acto de apoderamiento, de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, la circunstancia de que se podrá analizar esa intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa

(...)

La causal también obra en el campo de la llamada capacidad procesal y se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es, o cuando una persona jurídica comparece pro intermedio de quien no es su representante de acuerdo con la ley o los estatutos o lo hace el patrimonio autónomo por intermedio de quien no es el llamado a representarlo...”

CASO CONCRETO

Pretende el apoderado judicial de la parte demandada, que se revoque el auto que declaró infundada la solicitud de nulidad de la causal por indebida representación.

Realizando el análisis de la jurisprudencia y de la doctrina, se tiene claridad que dicha nulidad se refiere a que hay carencia total del poder para el respectivo proceso, es decir, no existe acto de apoderamiento.

Esta causal se configura igualmente cuando no hay capacidad procesal y se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es o cuando una persona jurídica comparece por intermedio de quien no es su representante legal de acuerdo con los estatutos o conforme a la ley.

En tal medida, como se esbozó en el auto que se recurre, mal sería encuadrar este supuesto en la causal aludida, primero, porque para el momento de la audiencia, la parte conocía que la audiencia se encontraba fijada para el 13 de mayo de 2022; segundo, porque el quid del asunto, no se centra en falta de poder total o parcial, sino que la

parte no otorgó nuevamente poder, teniendo en cuenta que la audiencia se llevaría a cabo en pocos días.

Ahora el apoderado de la parte demandada, indica que allegó un memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia, no obstante, se itera que conforme al inciso 1º del artículo 73 del Código General del Proceso que dispone "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*".

Por lo expuesto, **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO: Se acepta la sustitución del poder que realiza el abogado ANDRÉS MATEO GALLEGO ESCOBAR al abogado CARLOS DANIEL GONZÁLES VILLAREAL con T.P. 406.605 del C. S. de la J., en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)